Resolución Ministerial

No.343-2014-PRODUCE

LIMA, 15 DE octubre DE 2014

VISTOS: El Informe N° 256-2014-PRODUCE/DGP-Diropa, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, y el Informe Nº 110-2014-PRODUCE/OGAJ-jhuari de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado, promover su uso sostenible y conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley Nº 25977 (en adelante, la *Ley*), en su artículo 9, establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero y demás normas que regulan la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; debiendo los derechos administrativos otorgados sujetarse a estas medidas de ordenamiento;

Que, asimismo, la *Ley*, en sus artículos 11 y 12, dispone que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establece el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales. Asimismo, prevé que el sistema de ordenamiento deberá considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, magnitud del esfuerzo de pesca, zonas prohibidas o de reserva, así como las acciones de monitoreo, control y vigilancia; pudiendo su ámbito de aplicación ser total, por zonas geográficas o por unidades de población;

Que, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en sus artículos 4 y 6, establece que su ámbito de aplicación comprende exclusivamente los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y se aplica en el ámbito geográfico fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala; asimismo dispone, que si durante cuatro (4) temporadas de pesca consecutivas el porcentaje no capturado del Límite Máximo de Captura por Embarcación supera el 20% en cada período, el índice de participación relativo del mismo será reajustado, deduciéndose el porcentaje no capturado en promedio durante ese período;

Que, por Decreto Supremo N° 001-2013-PRODUCE se aprobó el Régimen Especial para la extracción del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo aplicable al sur del país, el que establece que la zona comprendida desde la línea de costa hasta las siete (7) millas marinas está reservada para el consumo humano directo entre los 16°00´00´´

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - Viceministro de Pesquería - J. REQUEJO

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - Oficina General de Asesoría Jurídica - DIRECTORA GENERAL (e) M. Verdeguer

Latitud Sur hacia el sur siguiendo la zona costera; y un *Régimen Transitorio* con vigencia hasta el 9 de marzo de 2014, en virtud del cual los titulares de permisos de pesca de las Embarcaciones de Menor Escala entregarían a los titulares de los permisos de pesca de las Embarcaciones de Mayor Escala, el Recurso Anchoveta que extraigan para su procesamiento para el consumo humano directo, y los titulares de permisos de pesca de Mayor Escala extraerían el recurso Anchoveta a partir de la milla marina 5, entre los 17°17´06´´ LS hacia el sur;

Que, en virtud de lo señalado por la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero en su Informe de Vistos, se requiere modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, a efectos de establecer un Régimen para la extracción del recurso Anchoveta aplicable a la Zona Sur y su promoción para el consumo humano directo;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14, que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su vigencia, a fin de permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, a efectos de recibir las respectivas opiniones, sugerencias o comentarios de la ciudadanía, resulta conveniente disponer la publicación del referido proyecto de Decreto Supremo que aprueba las Normas para el fortalecimiento de las actividades pesqueras del recurso Anchoveta, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesquería y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Ley 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del "Proyecto de Decreto Supremo que establece un régimen para la extracción del recurso Anchoveta aplicable a la Zona Sur y su promoción para el consumo humano directo", en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de quince (15) días calendario, contado desde el día siguiente de su publicación.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - REPÚBLICA DEL PERÚ - DIRECTORA GENERAL (e) - Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - REPÚBLICA DEL PERÚ - Viceministro de Pesquería
J. REQUEJO

Resolución Ministerial

No.343-2014-PRODUCE

LIMA, 15 DE octubre DE 2014

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Las opiniones y sugerencias sobre el "Proyecto de Decreto Supremo que establece un régimen para la extracción del recurso Anchoveta aplicable a la Zona Sur y su promoción para el consumo humano directo" deben ser enviadas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, sito en la Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: dgp@produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - REPÚBLICA DEL PERÚ - DIRECTORA GENERAL (e) - Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - REPÚBLICA DEL PERÚ - Viceministro de Pesquería
J. REQUEJO

DECRETO SUPREMO

ESTABLECEN REGIMEN PARA LA EXTRACCION DEL RECURSO ANCHOVETA APLICABLE A LA ZONA SUR Y SU PROMOCIÓN PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO

DECRETO SUPREMO Nº -2014-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado, promover su uso sostenible y conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley Nº 25977 (en adelante, la *Ley*), en su artículo 9, establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero y demás normas que regulan la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; debiendo los derechos administrativos otorgados sujetarse a estas medidas de ordenamiento;

Que, asimismo, la *Ley*, en sus artículos 11 y 12, dispone que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establece el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales. Asimismo, prevé que el sistema de ordenamiento deberá considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, magnitud del esfuerzo de pesca, zonas prohibidas o de reserva, así como las acciones de monitoreo, control y vigilancia; pudiendo su ámbito de aplicación ser total, por zonas geográficas o por unidades de población;

Que, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en sus artículos 4 y 6, establece que su ámbito de aplicación comprende exclusivamente los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y se aplica en el ámbito geográfico fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala; asimismo dispone, que si durante cuatro (4) temporadas de pesca consecutivas el porcentaje no capturado del Límite Máximo de Captura por Embarcación supera el 20% en cada período, el índice de participación relativo del mismo será reajustado, deduciéndose el porcentaje no capturado en promedio durante ese período;

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

Que, por Decreto Supremo N° 001-2013-PRODUCE se aprobó el Régimen Especial para la extracción del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo aplicable al sur del país, el que establece que la zona comprendida desde la línea de costa hasta las siete (7) millas marinas está reservada para el consumo humano directo entre los 16°00´00´´ Latitud Sur hacia el sur siguiendo la zona costera; y un *Régimen Transitorio* con vigencia hasta el 9 de marzo de 2014, en virtud del cual los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones de Menor Escala entregarían a los titulares de los permisos de pesca de las Embarcaciones de Mayor Escala, el Recurso Anchoveta que extraigan para su procesamiento para el consumo humano directo, y los titulares de permisos de pesca de Mayor Escala extraerían el recurso Anchoveta a partir de la milla marina 5, entre los 17°17´06´´ LS hacia el sur;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE en su informe "*Disponibilidad Estacional de anchoveta (Engraulis ringens) en la Región Sur*", adjunto al Oficio N° PCD-100-161-2014-PRODUCE/IMP, ha indicado que la disponibilidad de anchoveta en la región sur del litoral peruano presenta una clara tendencia estacional con mayor disponibilidad del recurso durante los primeros meses del año (enero a mayo), cuando las aguas cálidas se aproximan a la zona costera y concentran a la anchoveta más cerca de la costa;

Que, en este contexto, se requiere establecer un nuevo Régimen para la extracción del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca en la Zona Sur y generar los incentivos para el aprovechamiento sostenido de este recurso, de forma que se concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales según lo prevé la citada Ley General de Pesca;

Que, asimismo, a efectos de promover el desarrollo de la actividad extractiva pesquera para el consumo humano directo y su cadena productiva, corresponde adoptar acciones para priorizar el financiamiento de proyectos destinados al fortalecimiento de la infraestructura pesquera existente e incrementar el crecimiento, desarrollo e innovación de la maricultura, en el departamento de Tacna, cautelar el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, regulando el adecuado ejercicio de los derechos administrativos otorgados; así como, simplificar el procedimiento para la adopción de medidas de conservación de recursos hidrobiológicos, con el fin de cautelar la celeridad y eficacia de las citadas medidas;

Que, en igual sentido, se requiere encargar al Ministerio de la Producción a través del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, la realización de un estudio sobre los niveles de explotación del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) en la Zona Sur, considerando las capturas realizadas durante las últimas temporadas de pesca;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

<u>Artículo 1</u>.- Zona de Reserva para la extracción del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) destinado al consumo humano directo

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - REPÚBLICA DEL PERÚ - DIRECTORA GENERAL (e) - Dirección General de Asesoría Jurídica

M. Verdeguer

DECRETO SUPREMO

1.1 <u>En el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de mayo de cada año</u>:

1.1.1 La zona comprendida desde la línea de costa hasta las 5 millas marinas, entre los 16°00′00′′ Latitud Sur hacia el sur siguiendo la línea costera peruana, está reservada exclusivamente para el consumo humano directo del Recurso Anchoveta *Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*).

1.1.2 La actividad extractiva artesanal o de menor escala para el consumo humano directo, se realizará respectivamente, dentro de la Zona de Reserva a que se refiere el numeral 1.1.1, según el siguiente detalle:

a) Artesanal: La zona comprendida desde la línea de costa hasta la milla marina 3.5 está reservada para uso exclusivo de la actividad pesquera realizada con embarcaciones de hasta 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, en las que predomina el trabajo manual. Estas embarcaciones también podrán realizar actividad pesquera fuera de dicha zona de reserva, destinando siempre sus recursos al consumo humano directo.

b) Menor Escala: A partir de la milla marina 3,5 hasta la milla marina 5 se reserva para la actividad pesquera realizada con embarcaciones de más de 10 y hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y no más de 15 metros de eslora, que pueden contar con modernos equipos y sistemas de pesca. Estas embarcaciones también podrán realizar actividad pesquera a partir de la milla 5, destinando siempre sus recursos al consumo humano directo.

1.1.3 Para la realización de actividades extractivas en la Zona de Reserva establecida en el numeral 1.1.1, se deberá contar con el permiso de pesca artesanal o de menor escala, emitido por la autoridad competente y conforme a la normativa aplicable. Asimismo, para realizar las actividades extractivas de menor escala, las embarcaciones deberán contar con el Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, debidamente instalado y operativo.

1.2 <u>En el periodo comprendido entre el 1 de junio al 31 diciembre de cada año:</u>

1.2.1 La zona comprendida desde la línea de costa hasta las 7 millas marinas, entre los 16°00′00′′ Latitud Sur hacia el sur siguiendo la línea costera peruana, está reservada exclusivamente para el consumo humano directo del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*).

1.2.2 La actividad extractiva artesanal o de menor escala para el consumo humano directo, se realizará respectivamente, dentro de la Zona de Reserva a que se refiere el numeral 1.2.1, según el siguiente detalle:

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

a) Artesanal: La zona comprendida desde la línea de costa hasta la milla marina 5 está reservada para uso exclusivo de la actividad pesquera realizada con embarcaciones de hasta 10 metros cúbicos de capacidad de bodega, en las que predomina el trabajo manual. Estas embarcaciones también podrán realizar actividad pesquera fuera de dicha zona de reserva, destinando siempre sus recursos al consumo humano directo.

b) Menor Escala: A partir de la milla marina 5 hasta la milla marina 7 se reserva para la actividad pesquera realizada con embarcaciones de más de 10 y hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y no más de 15 metros de eslora, que pueden contar con modernos equipos y sistemas de pesca. Estas embarcaciones también podrán realizar actividad pesquera a partir de la milla 7, destinando siempre sus recursos al consumo humano directo.

1.2.3 Para la realización de actividades extractivas en la Zona de Reserva establecida en el numeral 1.2.1, se deberá contar con el permiso de pesca artesanal o de menor escala, emitido por la autoridad competente y conforme a la normativa aplicable. Asimismo, para realizar las actividades extractivas de menor escala, las embarcaciones deberán contar con el Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, debidamente instalado y operativo.

Artículo 2.- Fortalecimiento de las inversiones en el departamento de Tacna

2.1 El Estado peruano, a través del Ministerio de la Producción, dispondrá el financiamiento de lo siguiente:

a) Proyectos para el fortalecimiento de la infraestructura utilizada en la actividad extractiva pesquera y su cadena productiva;
b) Proyectos para incrementar el crecimiento, desarrollo e innovación de la maricultura y su proceso productivo;
c) Acciones para el fortalecimiento de las actividades extractivas pesqueras artesanales dedicadas al consumo humano directo en el departamento;
d) Proyectos para la promoción de mercados competitivos destinados al consumo humano directo que permitan la sostenibilidad del ambiente marino;
e) Mejoras en la gobernabilidad de la gestión de los desembarcaderos que incluyan la adopción de tecnologías de información para la supervisión y fiscalización; y,
f) Otras acciones y/o proyectos que se dispongan por Resolución Ministerial.

2.2 Para tal efecto, se promoverán las asociaciones público-privadas, obras por impuestos, entre otras, así como la participación del Gobierno Regional de Tacna y de los gobiernos locales del departamento de Tacna.

Artículo 3.- Aplicación supletoria de disposiciones legales

Aplíquense a la presente norma, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2010-PRODUCE, el Decreto Supremo Nº 008-2012-PRODUCE y demás normas previstas en el ordenamiento pesquero, según corresponda.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECTORA GENERAL (e)
Dirección General de Asesoría Jurídica
M Verdeguer

DECRETO SUPREMO

Artículo 4.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Normas complementarias

Facúltese al Ministerio de la Producción a aprobar mediante Resolución Ministerial:

a) Las normas complementarias que fueran necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente norma.

b) Los regímenes excepcionales temporales que resulten necesarios ante eventos extraordinarios que incidan en el comportamiento del recurso, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

SEGUNDA.- Fomento del Consumo Humano Directo en la Zona Sur

El Instituto del Mar del Perú - IMARPE presentará al Despacho Viceministerial de Pesquería un estudio sobre los niveles de explotación del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) en la Zona Sur, considerando las capturas realizadas durante las temporadas de pesca 2008 – 2014, en el plazo de sesenta (60) días calendario, contado desde la entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación

Modifíquense el segundo y el sexto párrafo del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, conforme al siguiente texto:

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Dirección General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

"Artículo 18.- Nominación de embarcaciones

(...)

Para el caso de la Zona Sur, no será necesaria la extracción previa del total del LMCE originalmente asignado a cada Embarcación para trasladarse a la Zona Norte-Centro. De igual forma, para el caso de la Zona Norte-Centro, no será necesaria la extracción previa del total del LMCE originalmente asignado a cada Embarcación para trasladarse a la Zona Sur. Corresponderá al Armador activar o desactivar los Convenios respectivos con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles.

(...)

La nominación de una embarcación determina la obligación del armador de extraer con ella al menos el 80% del LMCE originalmente asignado a esa embarcación para la Zona Norte-Centro. En todo caso, al finalizar cada Temporada, se pierde la diferencia no extraída del LMCE. Esta obligación no es de aplicación para el caso de la Zona Sur.

(...)"

SEGUNDA.- Modificación del Reglamento para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación en la zona sur del país

Modifíquese el artículo 6 del Reglamento para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación en la zona sur del país aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PRODUCE, con la finalidad de incorporar el numeral 4), conforme al siguiente texto:

"Artículo 6.- Causales de recálculo del PMCE - Sur asignado a una Embarcación

Las causales de recálculo del PMCE - Sur son las siguientes:

(...)

4) Cuando se reduce el PMCE – Sur asignado a un armador porque durante cuatro (4) temporadas de pesca consecutivas el porcentaje no ejecutado del LMCE asignado supera el 20% en cada periodo. La reducción corresponde al porcentaje promedio no capturado durante las cuatro (4) Temporadas de Pesca.

El citado porcentaje podrá ser modificado mediante Resolución Ministerial, previo informe del IMARPE, ante eventos extraordinarios que incidan en el comportamiento del recurso durante cada temporada de pesca."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Norma derogatoria

Deróguense el Decreto Supremo N° 001-2013-PRODUCE y las disposiciones que se opongan a la presente norma.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los días del mes de del año dos mil catorce.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DIRECTORA GENERAL (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
M. Verdeguer

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA RÉGIMEN PARA LA EXTRACCIÓN DEL RECURSO ANCHOVETA APLICABLE A LA ZONA SUR Y SU PROMOCIÓN PARA EL CONSUMO HUMANO DIRECTO

1. ANTECEDENTES

Por Decreto Supremo N° 001-2013-PRODUCE, se aprobó el Régimen Especial para la extracción del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo aplicable al sur del país, el que establece que la zona comprendida desde la línea de costa hasta las siete (7) millas marinas está reservada para el consumo humano directo entre los 16°00´00´´ Latitud Sur hacia el sur siguiendo la zona costera. Asimismo, se aprobó un Régimen Transitorio con vigencia hasta el 9 de marzo de 2014, en virtud del cual los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones de Menor Escala entregarían a los titulares de los permisos de pesca de las Embarcaciones de Mayor Escala, el Recurso Anchoveta que extraigan para su procesamiento para el consumo humano directo, y los titulares de permisos de pesca de Mayor Escala extraerían el recurso Anchoveta a partir de la milla marina 5, entre los 17°17´06´´ LS hacia el sur.

En este contexto normativo, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, en su Informe "*Disponibilidad estacional de Anchoveta (Engraulis ringens) en la Región Sur*", analiza la disponibilidad del recurso Anchoveta en la Zona Sur del Perú teniendo en cuenta patrones estacionales. A través del citado documento, el IMARPE presenta información científica y de desembarque histórico, y analiza la estacionalidad de las capturas, en los siguientes términos:

<u>Aspectos Oceanográficos</u>

a) La región sur del Perú localizada entre los 16°00´ S y el extremo sur, forma parte del denominado codo Peruano-chileno. En esta zona, la intromisión de las Aguas Subtropicales Superficiales (ASS), la estrechez de la plataforma continental, la diversidad biológica marina asociada a la disponibilidad de alimento y la variabilidad del régimen hídrico; permiten que en las zonas cercanas de la costa se presente una variabilidad biológica asociada principalmente a la disponibilidad de alimento, tanto para estadios tempranos como adultos; así como altas concentraciones de anchovetas y otros recursos, principalmente en el verano.

b) Las áreas marinas costeras constituyen zonas de alta producción y diversidad biológica con características geográficas y bio-oceanográficas variables, donde muchas especies desarrollan sus primeros estadios de vida. En ese sentido, señala el IMARPE, para caracterizarlas es necesario tener en cuenta una serie de factores ambientales como amplitud de la plataforma continental, los sistemas de corrientes, los procesos de afloramientos, los eventos de El Niño, entre otros.

c) La región sur del Perú se caracteriza por su gran variabilidad estacional. El IMARPE señala que entre fines de primavera y durante el verano, las Aguas Subtropicales Superficiales (ASS) se aproximan a la costa dentro del área de las 5 millas, favoreciendo la presencia de organismos marinos cerca a la costa. Por el contrario, finalizando el otoño y durante el invierno, el afloramiento se intensifica, asociado a una mayor aproximación a la costa y hacia la superficie de las Aguas Templadas de la Subantártica (ATSA), ocasionando que los recursos hidrobiológicos se dispersen o se alejen de la costa, debido a las bajas temperaturas (<15°C) y a la baja salinidad (<34,8 UPS).

<u>Desembarques históricos</u>

d) Las capturas de anchoveta en la Región Sur han presentado una alta variabilidad en el tiempo. Esto se advierte de la información recolectada desde el año 1959 hasta el 2013, en la cual se observa que los mayores desembarques se registraron durante los años 1970 y 2002, con capturas superiores a 1,3 millones de toneladas; durante dicho periodo, dos eventos El Niño Extraordinarios, el de 1982-1983 y de 1997-1998, afectaron el recurso.

Los desembarques han alcanzado durante los últimos diez años (2004-2013), un promedio anual de 650 mil toneladas.

Estacionalidad de las capturas

e) Las variaciones en la disponibilidad del recurso Anchoveta en la Región Sur del litoral peruano presentan una clara tendencia estacional, esto se evidencia a partir de mayores capturas durante los primeros meses del año (enero a mayo), cuando las aguas cálidas se aproximan al litoral y concentran al citado recurso más cerca de la costa.

Por otro lado, el IMARPE agrega que durante los primeros meses del año, la Zona Norte-centro no presenta actividad pesquera por el establecimiento de la veda reproductiva, razón por la cual el esfuerzo se orienta hacia la Zona Sur.

Biomasas

f) El IMARPE refiere que la información histórica sobre biomasas del recurso Anchoveta, muestra también una mayor disponibilidad del acotado recurso, en la zona cercana a la costa durante el verano. Así, en el reciente crucero 1402-04, se observó que el 47,44% de la biomasa del recurso Anchoveta de la Zona Sur se localizó entre las 5 y 10 millas marinas.

Conclusión y Recomendación

g) La disponibilidad del recurso Anchoveta en la zona sur del litoral peruano presenta una clara tendencia estacional con mayores capturas durante los primeros meses del año (enero a mayo), cuando las aguas cálidas se aproximan a la zona costera y concentran al recurso más cerca de la costa. En ese sentido, señala IMARPE, teniendo en consideración las condiciones ambientales y la mayor disponibilidad del recurso Anchoveta en la zona costera durante los primeros meses del año (enero a mayo), se puede permitir bajo estas condiciones, la actividad pesquera a partir de las 5 millas de distancia de la costa.

2. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y conservación de la diversidad biológica.

Asimismo, la Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales – Ley N° 26821, en su artículo 6, señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

Por su parte, la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, en su artículo 2 y en su artículo 9, establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero y demás normas que regulan la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, debiendo los derechos administrativos otorgados sujetarse a estas medidas de ordenamiento.

La acotada Ley General de Pesca, en sus artículos 11, 12, 21 y 22 señala que:

(i) El Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establece el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales.

(ii) El sistema de ordenamiento deberá considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, magnitud del esfuerzo de pesca, zonas prohibidas o de reserva, así como las acciones de monitoreo, control y vigilancia; pudiendo su ámbito de aplicación ser total, por zonas geográficas o por unidades de población.
(iii) El desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a sus disposiciones y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería,
(iv) El Estado promueve preferentemente las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, y,
(v) Corresponde al Ministerio de la Producción establecer periódicamente las medidas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, en función de las evidencias científicas provenientes del Instituto del Mar del Perú – IMARPE así como de factores socio-económicos.

El Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en sus artículos 4 y 6, establece que su ámbito de aplicación comprende exclusivamente los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto y se aplica en el ámbito geográfico fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala.

Asimismo, el citado Decreto Legislativo N° 1084 dispone, que si durante cuatro (4) temporadas de pesca consecutivas el porcentaje no capturado del Límite Máximo de Captura por Embarcación supera el 20% en cada período, el índice de participación relativo del mismo será reajustado, deduciéndose el porcentaje no capturado en promedio durante ese período.

El Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo (en adelante, el *ROP de la Anchoveta para CHD*), con el objeto de establecer normas para una explotación racional, sostenible y sanitariamente segura del Recurso Anchoveta así como para contribuir al desarrollo de la industria, garantizando el abastecimiento sostenible del recurso, y el desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos.

3. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Aspectos Generales del proyecto de norma

El proyecto de norma establecería un régimen para la realización de actividades extractivas del recurso Anchoveta en la Zona Sur del país, basado en la información científica y el análisis realizado por el IMARPE en su informe. Como hemos indicado, el citado organismo científico ha señalado que la disponibilidad del recurso Anchoveta en la zona sur del litoral peruano presenta una clara tendencia estacional con mayores capturas durante los primeros meses del año (enero a mayo), en comparación con los demás meses (junio a diciembre). A partir de lo cual el IMARPE recomienda, bajo determinadas condiciones, permitir durante los primeros meses del año (enero a mayo), la realización de actividad pesquera a partir de las 5 millas de distancia de la costa[1].

Así, recogiendo la referida información científica sobre la disponibilidad estacional del recurso Anchoveta, el proyecto de norma establece Zonas de Reserva para la extracción del Recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus) destinado al consumo humano directo cuya extensión también es estacional.

Asimismo, el proyecto de norma contiene medidas de promoción de las actividades extractivas del recurso Anchoveta destinadas tanto al consumo humano directo como indirecto, así como medidas de fortalecimiento de las inversiones en el departamento de Tacna. Estas disposiciones son coherentes con los objetivos de la actividad pesquera[2] y los ejes del Plan Nacional de

---

[1] Cabe precisar que entendemos que esta recomendación está referida a la realización de actividad pesquera de *mayor escala* a partir de las 5 millas, toda vez que(i) en el análisis de la estacionalidad de las capturas y desembarques históricos que realiza IMARPE, se alude a la flota de mayor escala, y, (ii) de acuerdo a las normas vigentes desde la costa hasta la milla 7 está reservada actualmente para la flota artesanal y de menor escala; por lo que no tendría sentido señalar que esta flota puede realizar actividades desde las 5 millas de distancia a la costa.

[2] Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977.
"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad."

Diversificación Productiva: promoción de la diversificación productiva y expansión de la productividad. Al abordar cada una de ellas, brindaremos mayores detalles de su fundamento y alcances.

El proyecto de norma se encuentra estructurado por cinco (5) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales, dos (2) disposiciones complementarias modificatorias y una (1) disposición complementaria derogatoria. Como se aprecia, su estructura responde a los lineamientos señalados por el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

Zona de Reserva para la extracción del Recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus) destinado al consumo humano directo

El proyecto de norma responde a la recomendación formulada por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE en su informe "*Disponibilidad Estacional de anchoveta (Engraulis ringens) en la Región Sur*", en el que señala que la disponibilidad de anchoveta en la región sur del litoral peruano presenta una clara tendencia estacional con mayor disponibilidad del recurso durante los primeros meses del año (enero a mayo), cuando las aguas cálidas se aproximan a la zona costera y concentran a la anchoveta más cerca de la costa.

A partir de ello, se considera necesario adoptar dicho criterio estacional en el ordenamiento de la pesquería de la Anchoveta en la zona Sur, para lo cual se propone reemplazar el Régimen Especial para la extracción del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo aplicable al sur del país, por un régimen que considere zonas diferencias conforme a la estacionalidad en el comportamiento del recurso.

Para definir las zonas reservadas para el consumo humano directo, también es necesario considerar la información brindada por el IMARPE sobre el área comprendida hasta las cinco millas marinas de distancia de la costa, a través del Oficio N° PCD-100-205-2014-PRODUCE/IMP:

a) *Variación de la diversidad por distancia a la costa.-* La mayor diversidad de especies se distribuye en la franja de 0 a 5 millas de distancia a costa, registrando, para el periodo 2002-2012, un total de 92 especies (68 peces, 18 invertebrados y 6 especies de otros grupos). Según su importancia, destacan: Según su importancia, destacan: anchoveta, jurel, caballa, pejerrey, machete, entre otros peces y choro, calamar, chanque, pulpo, lapa, erizo y caracol negro entre invertebrados, así como las algas aracanto y sargazo.

b) *Variación de huevos y larvas por distancia a la costa.-* A lo largo de la costa peruana (norte, centro y sur) principalmente dentro de las 5 millas o alrededor de islas e islotes, existen zonas o áreas de desove y reclutamiento de especies costeras de consumo humano directo, las que a su vez se encuentran relacionadas a ecosistemas y biotopos que sirven de refugio y alimentación a estadios de vida tempranos de peces, moluscos y crustáceos. El IMARPE señala que, por ejemplo, durante el año 2012, también se encontraron huevos y larvas distribuidas a una considerable distancia a la costa a lo largo del mar peruano, sin embargo en las primeras 30 millas y principalmente dentro de las 10 millas, su presencia fue mayor.

c) *Recomendación.-* El IMARPE teniendo en cuenta que la zona costera de la Zona Sur del mar peruano (dentro de las 5 millas) alberga importantes biomasas de diferentes recurso marinos y constituye el área de reproducción de diversos especies, incluyendo sus estadios tempranos, recomienda mantenerla reservada para la explotación a escala artesanal.

A partir de la información contenida en los citados informes del IMARPE, se propone establecer una Zona de Reserva para la extracción del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) destinado al consumo humano directo, en el ámbito marítimo al sur de los 16°00´00", cuya extensión variará según el periodo enero - mayo, o entre junio - diciembre. Así, en el periodo comprendido entre *enero a mayo* de cada año, desde la línea de costa hasta las 5 millas marinas estaría reservada exclusivamente para el consumo humano directo del recurso Anchoveta.

En esta zona, las actividades artesanales y de menor escala se realizarían conforme al siguiente detalle:

a) La zona comprendida desde la línea de costa hasta la milla marina 3.5 estaría reservada para uso exclusivo de la actividad pesquera artesanal. Cabe señalar que estas embarcaciones también podrían realizar actividad pesquera fuera de dicha zona de reserva, destinando siempre sus recursos al consumo humano directo.

b) La zona de reserva definida a partir de la milla marina 3,5 hasta la milla marina 5, estaría reservada para el uso de la actividad pesquera de menor escala. Estas estas embarcaciones también podrán realizar actividad pesquera a partir de la milla 5, destinando siempre sus recursos al consumo humano directo.

Por su parte, en el periodo comprendido entre junio y diciembre, la zona comprendida desde la línea de costa hasta las 7 millas marinas, sería reservada exclusivamente para el consumo humano directo del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*). En este periodo, la realización de actividad extractiva artesanal o de menor sería efectuada de la siguiente manera:

a) La zona comprendida desde la línea de costa hasta la milla marina 3.5 estaría reservada para su uso exclusivo de la actividad pesquera artesanal. Cabe señalar que estas embarcaciones Estas embarcaciones también podrían realizar actividad pesquera fuera de dicha zona de reserva, destinando siempre sus recursos al consumo humano directo.

b) La zona de reserva sería definida a partir de la milla marina 3,5 hasta la milla marina 7, estaría reservada para el uso de la actividad pesquera de menor escala. En igual sentido que en el caso anterior, estas embarcaciones también podrán realizar actividad pesquera a partir de la milla 5, destinando siempre sus recursos al consumo humano directo.

Adicionalmente, se considera necesario incorporar en el proyecto de norma, la obligación de contar con el permiso de pesca artesanal o de menor escala emitido por la autoridad competente para realizar actividades extractivas, así como la obligación a cargo de las embarcaciones de menor escala de contar con el Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, debidamente instalado y operativo, en aplicación del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE que aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

Asimismo, en consideración a la variabilidad de las condiciones ambientales que pueden afectar la zona sur, se incluye como norma complementaria, la habilitación al Ministerio de la Producción para que apruebe regímenes excepcionales temporales que resulten necesarios ante eventos extraordinarios que incidan en el comportamiento del recurso. Esta potestad será ejercida previo informe del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, que verifique la ocurrencia de dichos eventos extraordinarios.

En el proyecto de norma también se prevé aplicar en forma supletoria, las demás disposiciones del ordenamiento pesquero de la Anchoveta, tales como el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2010-PRODUCE, el Decreto Supremo Nº 008-2012-PRODUCE, así como el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

Fortalecimiento de las inversiones en el departamento de Tacna

Para incentivar el desarrollo de la actividad extractiva pesquera para el consumo humano directo y su cadena productiva en el departamento de Tacna, se propone priorizar el financiamiento de proyectos destinados al fortalecimiento de la infraestructura pesquera existente y para incrementar el crecimiento, desarrollo e innovación de la maricultura, en el departamento de Tacna, mediante el financiamiento de las siguientes acciones:

a) Proyectos para el fortalecimiento de la infraestructura utilizada en la actividad extractiva pesquera y su cadena productiva;
b) Proyectos para incrementar el crecimiento, desarrollo e innovación de la maricultura y su proceso productivo;
c) Acciones para el fortalecimiento de las actividades extractivas pesqueras artesanales dedicadas al consumo humano directo en el departamento;
d) Proyectos para la promoción de mercados competitivos destinados al consumo humano directo que permitan la sostenibilidad del ambiente marino;
e) Mejoras en la gobernabilidad de la gestión de los desembarcaderos que incluyan la adopción de tecnologías de información para la supervisión y fiscalización; y,
f) Otras acciones y/o proyectos que se dispongan por Resolución Ministerial.

Niveles de explotación del recurso Anchoveta

Considerando los desembarques históricos de la flota industrial registrados en el período 2008 – 2014 y la necesidad de contar con información relevante para el perfeccionamiento del ordenamiento vigente en el sur, también se instruye al Instituto del Mar del Perú – IMARPE, para que presente un estudio sobre los niveles de explotación del Recurso Anchoveta (Engraulis ringens) y Anchoveta Blanca (Anchoa nasus) en la Zona Sur.

El referido documento deberá tener en consideración, entre otros aspectos, las evaluaciones de la biomasa de anchoveta y LMCTP-Sur, la asignación del esfuerzo pesquero sobre el recurso, las capturas realizadas durante las temporadas de pesca 2008 – 2014 y los saldos de los Límites Máximos de Captura por Embarcación de la Zona Sur – LMCE Sur, que fueron dejados de extraer.

Asimismo, se prevé que el Informe deberá ser presentado al Despacho Viceministerial de Pesquería del Ministerio de la Producción, en el plazo de sesenta (60) días calendario, contado desde la entrada en vigencia de la presente norma.

Régimen de Promoción de las Actividades pesqueras para Consumo Humano Indirecto en la zona sur del país

A través del proyecto de norma y atendiendo a la necesidad de cautelar el aprovechamiento del recurso Anchoveta y de los derechos asignados a cada embarcación, se propone modificar el artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE y el artículo 6 del Reglamento para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación en la zona sur del país aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PRODUCE.

Libre asignación de esfuerzo pesquero en las Zonas de Pesca

La modificación del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, permitirá que los armadores que realizan actividades extractivas en la Zona Norte-Centro puedan asignar sus embarcaciones a la extracción del recurso en la Zona Sur, sin la exigencia de haber logrado una extracción mínima del Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte-Centro. Así, se derogaría la exigencia prevista en la citada norma, según la cual, antes de iniciar actividades en la Zona Sur, el armador debía haber extraído al menos el ochenta por ciento (80%) del LMCE asignado en la Zona Norte-Centro.

Esta disposición resulta relevante en contextos como los actuales, en los cuales las variantes condiciones ambientales vienen incidiendo en las zonas de distribución del recurso Anchoveta.

Asimismo, la modificación del citado artículo permitirá que los armadores con derechos asignados en cada Zona de Pesca, puedan racionalizar la asignación del esfuerzo pesquero en función a la disponibilidad del recurso y sus decisiones empresariales.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponderá a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción adoptar los mecanismos necesarios para supervisar que cada embarcación no supere el LMCE que tuviera asignado en cada zona de pesca.

Incentivos para el aprovechamiento del Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Sur

A efectos de incentivar la eficiencia de la flota de mayor escala que opera en la zona sur del país, se propone modificar el artículo 6 del Reglamento para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación en la zona sur del país.

En efecto, según el informe del IMARPE, durante los meses de veda reproductiva en la zona Norte – Centro, el esfuerzo pesquero se orienta hacia la región Sur. Sin embargo, corresponde al Estado generar los incentivos adecuados para el aprovechamiento del recurso, en cada zona de de pesca, según las cuotas asignadas.

Para tal efecto, se propone establecer como causal de recalculo del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Sur, un supuesto similar al que se aplica en la zona Norte-Centro; esto es, que un armador durante cuatro (4) temporadas de pesca consecutivas, no ejecute un determinado porcentaje del LMCE-Sur asignado, que supere el veinte por ciento (20%) por cada periodo. Así, según la norma propuesta, en el caso que se produzca el recálculo por el porcentaje promedio no capturado durante cuatro (4) temporadas consecutivas de Pesca, se procederá a prorratear la reducción entre las embarcaciones pertenecientes a dicho armador, con derechos asignados en la citada Zona.

Asimismo, se establece que el Ministerio de la Producción tiene la facultad de modificar el citado porcentaje mediante Resolución Ministerial previo informe del IMARPE, ante eventos extraordinarios que incidan en el comportamiento del recurso en cada temporada de pesca.

Disposiciones complementarias del proyecto de Decreto Supremo

Vigencia de la norma

Las disposiciones que contiene el proyecto de norma no implican modificaciones sustanciales e inmediatas en las relaciones jurídicas existentes, por lo que no ameritan el establecimiento de un periodo de implementación que retrase su vigencia. En este sentido, corresponde seguir el mecanismo ordinario de entrada en vigencia de la norma, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Norma derogatoria y vigencia de normas complementarias

Teniendo en consideración que la norma regularía los supuestos normados por el Decreto Supremo N° 001-2013-PRODUCE, se dispone su derogación expresa.

Finalmente, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la norma, se faculta al Ministerio de la Producción, a dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los gastos que genere la aplicación de lo dispuesto en la presente norma no demandarán recursos adicionales al Tesoro Público. Por el contrario, el proyecto de Decreto Supremo contiene medidas de promoción de las actividades extractivas del recurso Anchoveta destinadas tanto al consumo humano directo como indirecto, así como medidas de fortalecimiento de las inversiones en el departamento de Tacna. Estas disposiciones son coherentes con los objetivos de la actividad pesquera y los ejes del Plan Nacional de Diversificación Productiva: promoción de la diversificación productiva y expansión de la productividad.

4. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Teniendo en consideración que la norma regularía los supuestos normados por el Decreto Supremo N° 001-2013-PRODUCE y las disposiciones que se opongan a la presente norma, se dispone su derogación expresa.

Asimismo, se modifica el artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE y el artículo 6 del Reglamento para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación en la zona sur del país aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PRODUCE.